

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

06 OCT 2017

Medio de Control : **Recurso Extraordinario de Revisión**
Demandante : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**
Demandado : **María Fernanda Sandoval Valero**
Expediente : **15001-31-33-003-2003-01736-01**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial en el que indica que la parte demandada dió contestación al libelo demandatorio, así mismo señala que la parte demandante allega escrito con reforma de demanda.

Por otra parte, visible a folios 416 a 421 obra escrito con solicitud de medida cautelar.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 2 de febrero de 2017, este despacho admitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Unidad de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales ordenando la notificación personal a la señora MARIA Fernanda Sandoval Valero.

Dentro del término legal oportuno la accionada presentó contestación de la demanda.

Por lo anterior, previo a dar aplicación al artículo 254 del CPACA, el despacho decidirá sobre la solicitud de reforma a la demanda y de la medida cautelar solicitada.

MEDIDA CAUTELAR (FL. 416-421)

En escrito separado la apoderada de la UGPP presenta solicitud de **medida cautelar**, consistente en la suspensión provisional del **Resolución N° RDP 008993 del 17 de marzo de 2014**.

Sostuvo que el artículo 229 del C.P.A.C.A., dispuso que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción es procedente la medida cautelar y citó el fallo de tutela de 3 de octubre de 2016 del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez, que señaló que a pesar de que el Capítulo I del Título VI del CPACA no consagra para los recursos de revisión la posibilidad de solicitar medidas cautelares durante su trámite, sin embargo por tratarse de un nuevo proceso en el que se discute la existencia de un derecho, resulta procedente la medida cautelar para proteger derechos fundamentales.

Fundó su solicitud frente a la pensión de sobrevivientes en que no es procedente su reconocimiento a una beneficiaria que alega la calidad de hija inválida, como quiera que ese estado fué estructurado con posterioridad a la muerte del pensionado, razón por la que considera que la sentencia objeto de revisión trasgredió el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 al ordenarse el reconocimiento de la prestación sin ser procedente.

REFORMA DE LA DEMANDA (FL. 485-490)

Mediante escrito del 12 de mayo de 2017, la accionante presenta **reforma de la demanda**, en lo relativo a pretensiones de la acción de revisión, concepto de violación, y oportunidad para presentar el recurso.

Adicionalmente a la causal invocada en la demanda inicial, adiciona la consagrada en el acto legislativo N° 01 de 2005.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

En relación con el recurso extraordinario de revisión debe decirse que el mismo procede contra todas las sentencias ejecutoriadas dictadas por las autoridades judiciales que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos de los artículos 248 y 249 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con esta normativa, la competencia para el trámite de este recurso de naturaleza extraordinaria, dependerá de la autoridad judicial que haya dictado la decisión que se cuestiona mediante este mecanismo.

En efecto, si el fallo es proferido por los jueces, le compete adelantar y decidir el recurso extraordinario a los Tribunales Administrativos en única instancia, y en esta oportunidad el actor pretende se revise una sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja.

De este modo, el tribunal es el competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 249 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y dado que el mismo se tramita en única instancia, las decisiones relacionadas con la admisión, inadmisión, rechazo, son de competencia del ponente.

2. Del Recurso Extraordinario de Revisión

El recurso extraordinario de revisión es un mecanismo judicial establecido por el legislador en materia civil, penal, laboral y contencioso administrativo¹,

¹ La procedencia y causales del recurso extraordinario de revisión se encuentran regulados en materia contencioso administrativa, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 248 a 255.

como una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, el cual tiene lugar cuando la decisión resuelve el fondo del asunto objeto de litigio; de ahí deviene su carácter extraordinario.

De acuerdo con la fecha en que fué interpuesto el recurso extraordinario de revisión, esto es, **1º de agosto de 2016**, contra la sentencia de **27 de mayo de 2013**, se tiene la normatividad aplicable es la contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 que dispone lo siguiente:

"**Art. 308.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Sobre el particular el Consejo de Estado en providencia de 12 de agosto de 2014, modificó su postura en relación con la naturaleza del recurso extraordinario de revisión, para indicar que constituye un nuevo proceso y no una instancia adicional al proceso origen. Pese a su nombre –recurso extraordinario–, este se inicia con una demanda contra la sentencia y está sujeto a una serie de requisitos que deben ser observados para su admisibilidad y procedencia².

En conclusión, en el presente asunto las disposiciones aplicables son las contenidas en la Ley 1437 de 2011, en tanto se interpuso el recurso con posterioridad a la entrada en vigencia de este ordenamiento, por lo que se trata

² Sentencia N° 11001-03-15-000-2015-02342-00 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa, de 2 de Febrero de 2016

de un **nuevo proceso ajeno e independiente** a la causa que dió origen al fallo recurrido, aún cuando se cuestione a través de él una sentencia ejecutoriada que se profirió bajo el régimen del Decreto Ley 01 de 1984.

Bajo las anteriores consideraciones, el despacho en primer lugar se pronunciará respecto a los escritos de **medida cautelar**, y de la **reforma de la demanda**.

3. De la medida cautelar en el recurso extraordinario de revisión

La apoderada de la UGPP sostiene que es procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional de la **Resolución N° RDP 008993 del 17 de marzo de 2014**, conforme el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 que **dispone que en todos los procesos declarativos** que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso es posible la procedencia de la medida cautelar.

Adujo que la citada resolución contiene una decisión contraria a derecho en la medida en que la hoy demandada no tenía derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su calidad de hija inválida del causante, en tanto no cumplía con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión otorgada.

Sostuvo que al ser el recurso de revisión un trámite diferente al agotado en instancia, que busca romper la inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, se entiende como un proceso nuevo que al tener carácter declarativo posibilita la solicitud de medidas cautelares y citó el fallo de tutela de 3 de octubre de 2016 del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez que señaló que a pesar de que el Capítulo I del Título VI del CPACA no consagra para los recursos de revisión la posibilidad de solicitar medidas cautelares durante su trámite, sin embargo por tratarse de un

nuevo proceso en el que se discute la existencia de un derecho, resulta procedente la medida cautelar para proteger derechos fundamentales.

3.1 Consideraciones del despacho frente a la procedencia de la medida cautelar

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo se encuentran previstas y reguladas en los artículos 229 y siguientes del C.P.A.C.A., y se constituyen en un instrumento de la garantía efectiva y material de acceso a la administración de justicia que busca evitar que la duración del proceso afecte a quien acude a la Jurisdicción en procura de solucionar una determinada controversia³.

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.
En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Conforme lo transcrito en el artículo en precedencia, las medidas cautelares pueden solicitarse en cualquier etapa del proceso, incluso, en segunda instancia, significa lo anterior, que la solicitud de dichas medidas puede darse hasta tanto no esté ejecutoriada la decisión dentro de un proceso declarativo.

Queda claro entonces que las medidas cautelares son procedentes en todos los **procesos declarativos** que se adelanten ante la jurisdicción, entiéndase como declarativos todos aquellos que tengan como propósito declarar o reconocer a través de una sentencia la existencia del derecho solicitado.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2015-00022, providencia de 13 de mayo de 2015

Se aduce por el recurrente que en el presente caso resulta viable la medida cautelar solicitada en razón del carácter declarativo del trámite de la revisión, postura que no acoge este despacho por cuanto el propósito de este medio de impugnación no es el de realizar el derecho sino el de examinar la validez de una sentencia ejecutoriada, lo que en estricto sentido no corresponde a la naturaleza del proceso declarativo.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado en reciente providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) con radicado **(2343-2014)**:

“...el Recurso Extraordinario de Revisión constituye una verdadera acción impugnatoria con efectos rescisorios, dirigida a cuestionar la inmutabilidad de la sentencia, cuando con posterioridad a su ejecutoria aparecen situaciones de hecho debidamente acreditadas, de las cuales deviene que el fallo fue erróneo o injusto y por ende, contrario a derecho. En tal virtud, no es admisible en él la continuación del debate probatorio o la discusión sobre el fondo de la *litis*.

Pese a lo anterior, la ponente señala que el *sub-judice* **no corresponde por su naturaleza a un proceso declarativo**, el cual fue definido por el jurista Hernando Devis Echandía, en su obra “*Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*”⁴, como aquél que tiene como fin inmediato “(...) la realización del derecho mediante la actuación de la norma objetiva”; toda vez que el Recurso Extraordinario de Revisión, según el artículo 248 de la Ley 1437 de 2011, tiene por objeto cuestionar sentencias ejecutoriadas dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y los Jueces Administrativos, en el evento en que se configuren las causales señaladas de manera taxativa en los artículos 250 *ibídem* y 20 de la Ley 797 de 2003”.

Así pues, el recurso de revisión no corresponde a un proceso declarativo, por lo que no es posible dar trámite a las medidas cautelares, en tanto que la finalidad que se persigue con dicho recurso no es otra que invalidar una decisión judicial debidamente ejecutoriada que conlleva u origina la ruptura de la cosa juzgada.

⁴ Madrid (España). Editorial Aguilar S.A. Reimpresión 2015. Página 138.

Frente al fallo de tutela citado por el recurrente, es pertinente reiterar lo sostenido en providencia de esta corporación dictada dentro del proceso con radicado 150013331008201200069, donde se indicó:

“A pesar de que existe un fallo de tutela del Alto Órgano de lo Contencioso Administrativo en el que se sentó una posición contraria, es decir, que dentro del recurso extraordinario de revisión es procedente solicitar medidas cautelares por tratarse de un nuevo proceso en el que se discute la existencia de un derecho⁵, **el Despacho disiente de dicha postura y por el contrario adopta y comparte el pronunciamiento fijado en el Auto de 21 de abril de 2014 por la Sección Quinta del Consejo de Estado antes referido, en el que recalcó que el recurso de revisión no es pasible de medidas cautelares**, pues permitir su procedencia sería desnaturalizar dicho instrumento cuya finalidad primordial es dejar sin efectos las providencias judiciales proferidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ejecutoriadas siempre que se encuentren inmersas estrictamente en alguna de las causales del artículo 250 del CPACA y 20 de la Ley 797 de 2003, de tal suerte que no se puede entender como una instancia adicional del proceso ordinario, para ubicarlo dentro de los procesos declarativos en razón a que se debate la existencia de un derecho reconocido mediante la sentencia objeto de revisión, y en consecuencia posibilitar la procedencia de las medidas cautelares que son propias de las pretensiones declarativas de certeza o puras”.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no se trata de un proceso declarativo sino de un mecanismo extraordinario que busca atacar la cosa juzgada de que gozan las providencias ejecutoriadas, no es posible acceder a la solicitud de la medida cautelar presentada por la UGPP, por lo que **se negará por improcedente.**

4. De la reforma de la demanda

La apoderada de la UGGPP, mediante escrito radicado el 12 de mayo de 2017, presentó reforma a la demanda dentro del recurso extraordinario de revisión, en lo relativo a pretensiones de la acción de revisión, concepto de violación –

⁵ Ver Sentencia de 3 de octubre de 2016; CP.: Dr. Jorge Octavio Ramírez; Rad. 11001 03 15 000 000 2016 02321 00.

demostración de la causal de revisión, y la oportunidad para presentar dicho recurso.

4.1 Consideraciones del despacho frente a este aspecto

Los artículos 248 al 255, establecen la procedencia, requisitos, término y procedimiento que se adelanta para el trámite del recurso de revisión.

El numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 brinda una posibilidad para la demandante, preceptiva que dispone:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.”
(Negrilla fuera del texto).

De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla.

Como se ha expuesto en líneas anteriores, el recurso de revisión es un mecanismo extraordinario que no se tramita por el procedimiento de un proceso ordinario, y en el que no puede pretenderse darle un trámite igual al del proceso declarativo.

Como quiera que el C.P.A.C.A., ha destinado un capítulo preciso y concreto al trámite que se le imprime a dicho recurso, para el despacho el escrito de reforma a la demanda es improcedente, en tanto que si se observa el título VI,

Medio de Control : Recurso Extraordinario de Revisión
Demandante : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Demandado : María Fernanda Sandoval Valero
Expediente : 15001-31-33-003-2003-01736-01

10

capítulo I, artículos del 248 al 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regula un breve procedimiento para resolver el recurso extraordinario de revisión, indicando los términos, causales y requisitos que deben cumplirse para su admisión y procedencia, razón por la que en el presente asunto hay lugar a rechazar **la reforma de la demanda** presentada por la UGPP.

En consecuencia, el Despacho N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la UGPP, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el escrito de reforma de demanda presentada por la UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Ejecutoriada la providencia ingrese al despacho para lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No. 108 de hoy. 10 OCT 2017
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

06 OCT 2017

Acción : **Reparación Directa**
Demandante : **Julio Cesar Rincón Velandia**
Demandado : **Municipio de Sogamoso**
Expediente : **15000-23-31-000-2004-02385-01**

Magistrado Ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana.**

Ingresa el proceso al despacho con constancia secretarial en la que se informa que el perito designado en el proceso rindió el dictamen pericial visible a folios 596-619.

En virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 238 C.P.C., para la contradicción de la pericia se procederá así: *“del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave”*.

En consideración a la normativa citada, hay lugar a correr traslado a las partes por el término de tres días, durante los cuales podrán pedir su complementación, aclaración, u objeción por error grave.

Por otra parte, el artículo 239 del C.P.C., establece que en el mismo auto de traslado del dictamen se señalarán los honorarios del perito, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 388 ibídem, corresponde proceder a su fijación.

En consideración a lo expuesto, el despacho

Acción : Reparación Directa
Demandante : Julio Cesar Rincón Velandia
Demandado : Municipio de Sogamoso
Expediente : 15000-23-31-000-2004-02385-01

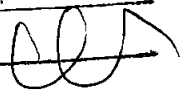
RESUELVE

PRIMERO: **Correr** traslado a las partes del dictamen pericial obrante a folios 595 a 619, por el término común de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir su complementación, aclaración, u objeción por error grave.

SEGUNDO: **Fijar** como honorarios a favor de la Sociedad ADAJUB BOY-CAS S.A.S., el valor equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales deberán ser cancelados por la parte accionante, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de depósitos judiciales que le suministre la secretaría de la Corporación, y posteriormente allegar la respectiva constancia al proceso.

Notifíquese y cúmplase,


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
 este anterior se notifica por estado.
No. 108 de hoy. 10 OCT 2017
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja,

06 OCT 2017

Medio de Control : **Repetición**
Demandante : **Municipio de Saboyá**
Demandado : **José Alirio Antonio Castellanos y otros**
Expediente : **15001-33-31-013-2006-00060-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso con informe secretarial en el que se indica que el auto que antecede se encuentra notificado y ejecutoriado. Asimismo, se señala que se posesionó el curador ad litem designado.

En tal sentido, y advirtiendo que el auto admisorio del recurso de apelación se encuentra ejecutoriado sin que las partes solicitaran pruebas, el despacho continuará con el trámite del proceso corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión, tal y como lo dispone el artículo 212 del C.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO. Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

Medio de Control : Repetición
Demandante : Municipio de Saboyá
Demandado : José Alirio Antonio Castellanos y otros
Expediente : 15001-33-31-013-2006-00060-01

TERCERO: Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El caso anterior se notifica por estado
No 108 de hoy, 10 OCT 2017
EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja,

06 OCT 2017

Accionante	E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja
Accionado	Milton Pinzón Camacho
Expediente	15001-31-33-013-2010-00192-01
Acción	Repetición

Antecede informe secretarial (fl. 321) en el cual se indica que se encuentra vencido el término de fijación en lista y el apoderado de la parte demandada, dio contestación a la demanda (fl. 310 - 320).

Se encuentran las presentes diligencias en las cuales se observa que dentro del término de fijación en lista, el demandado procedió a contestar la demanda, por lo que, atendiendo el contenido del artículo 209 del C.C.A¹, debe procederse al decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

En relación con el decreto de pruebas debe señalarse que mediante proveído del 19 de julio de 2011 se había abierto a pruebas el presente proceso, ordenando tener como tales las documentales que fueran allegadas por el demandante junto con el escrito de demanda, así como las mencionadas por el demandado en su escrito de contestación, además de oficiar a la Secretaria de esta corporación para que se remitiera copia autentica, integra y legible de la totalidad del proceso de reparación directa No. 1998-1019, adelantada por Martha Catalina Quintero de Castellanos en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Hospital San Rafael de Tunja (fls. 140 - 141).

De otro lado, una vez recaudado el material probatorio y recepcionados los alegatos de conclusión de la primera instancia, se procedió por la juez de conocimiento a proferir la sentencia del caso el 30 de marzo de 2012 (fls. 183 a 195), contra la cual se interpuso por la parte demandante, el recurso de apelación (fls. 198 a 202) que suscitó el conocimiento de este Tribunal en segunda instancia.

No obstante, encontrándose cerrada la etapa de alegaciones y siendo del caso proceder a dictar sentencia de segunda instancia, mediante proveído del 29 de abril de 2015, se dispuso por este Tribunal, declarar la nulidad de lo actuado dentro de las presentes actuaciones a partir del auto admisorio de la demanda, otorgándole el valor probatorio a las pruebas recaudadas legalmente (fls. 247 a 249), providencia que fuese confirmada al desatar los recursos de reposición² y

¹ Art. 209.- Vencido el término de fijación en lista, se abrirá el proceso a pruebas si la controversia o litigio no es de puro derecho, siempre que las partes las soliciten o que el ponente considere necesario decretarlas de oficio. (...)

² Folios 257 - 260



Demandante: E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja

Demandado: Milton Pinzón Camacho

Expediente: 15001-31-33-013-2010-00192-01

Acción de Repetición

apelación³, este último resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", el 19 de mayo de 2016.

En virtud de ello, se surtió nuevamente el trámite de la presente acción, se contestó la demanda por parte del señor Milton Pinzón Camacho, sin que se haya solicitado ninguna otra prueba, ni existen pruebas de oficio que decretar.

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda dentro de la oportunidad legal, por parte del señor Milton Pinzón Camacho.

SEGUNDO: TENER como pruebas con el valor que les corresponda, las decretadas mediante auto del 19 de julio de 2011 y que se encuentran en el plenario.

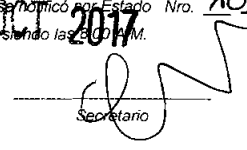
TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del señor Milton Pinzón Camacho, al abogado Juan Fernando Navas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.747.004 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional N° 24.619 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido por el representante legal del ente universitario.

CUARTO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
El p. en	itc Se notificó por Estado Nro.	102
Hoy: 10	del mes de OCT 2017	siendo las 3:00 P.M.
 Secretario		

³ Folios 266 - 269